

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302067</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Dependencia. Demora tramitación traslado expediente.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó, el 04/07/2023, un escrito en el que nos comunicaba que en fecha 17/11/2022 presentó una solicitud de traslado del expediente de dependencia de su madre desde Castilla-La Mancha a la Comunitat Valenciana, junto con la oportuna documentación, pero no había obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Administración autonómica y del Ayuntamiento de Alicante podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes, así como a obtener una resolución en plazo, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, la admitimos a trámite.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, en fecha 05/07/2023 solicitamos a la Administración autonómica competente y al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo máximo de un mes, nos remitieran un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja.

En particular, solicitábamos información sobre los siguientes extremos:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

1. Fecha en la que había recibido la solicitud de traslado del expediente de la persona interesada.
2. Fecha en la que la solicitud fue grabada en la aplicación informática.
3. Si tenía constancia de la resolución de traslado de expediente de dependencia de Castilla-La Mancha a la Comunitat Valenciana.
4. Que indicase si había requerido documentación a la persona solicitante para completar el expediente. En caso afirmativo, que enumerase la documentación requerida y la fecha de dicho requerimiento.
5. Si había procedido a la valoración de la persona dependiente.
6. Estado del expediente.

#### **A LA ADMINISTRACION AUTONOMICA COMPETENTE:**

1. Estado de la solicitud de traslado del expediente de la persona interesada.
2. Si el Ayuntamiento de Alicante le había dado traslado de la valoración de la persona interesada.
3. Si se había elaborado el PIA.
4. En caso de no haberse dictado una resolución de PIA, cuándo se procedería.

En fecha 16/08/2023 tuvo entrada el informe solicitado al Ayuntamiento de Alicante, en el que nos comunicaban lo siguiente:

En relación a la solicitud recibida, se INFORMA,

- Que tratándose de un traslado de expediente de otra Comunidad es competencia de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.
- Que la Resolución de Traslado de Expediente de Reconocimiento de la situación de Dependencia y del derecho a los servicios y/o Prestaciones del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia a otra Comunidad Autónoma solicitada por la interesada, fue presentada grabada en el sistema en fecha 18/01/2023.
- En fecha 20/01/2023 la solicitante fue requerida para subsanar documentación Modelo de Documentación Bancaria, presentando la documentación, que ha quedado grabada el 18/05/2023.
- Se ha realizado el Informe Social en fecha 27/07/2023

Por lo que el expediente en el momento actual está pendiente de resolución por Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas. Lo que trasladamos a los efectos oportunos

En fecha 01/09/2023 tuvo entrada el informe solicitado a la Administración autonómica competente, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 30 de noviembre de 2022, se ha hecho efectivo el traslado de su expediente de dependencia desde la Comunidad Autónoma de origen.

En la resolución de traslado emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha se hace constar que, con fecha 2 de junio de 2021, se dictó resolución del órgano competente por la que se reconocía a la interesada una situación de dependencia GRADO 2. Este reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 28 apartado 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha resuelto el Programa Individual de Atención que debe concederle un servicio o prestación para atender su situación de dependencia en la Comunitat Valenciana.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

En este sentido se comunica que la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia, garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder.

Dimos traslado del contenido de ambos informes a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó, mediante un escrito de fecha 18/09/2023, en el sentido de comunicarnos que no había recibido la resolución de grado 2.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya dictado la resolución del PIA en el expediente de la persona dependiente.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, a continuación, exponemos los argumentos que sirven de fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Consideraciones a la Administración

Según ha manifestado la administración Autonómica, la fecha de efectividad del traslado del expediente de dependencia de la persona interesada fue el 30/11/2022.

El Decreto 62/2017 de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas establece, en relación con los procedimientos de traslados, que en aquellos casos en los que la persona solicitante tuviera reconocido un recurso en la comunidad autónoma de origen, se determinará un nuevo PIA por parte de la dirección general con competencias en materia de atención a las personas en situación de dependencia, según lo establecido en el presente decreto.

Los traslados de personas beneficiarias están regulados en el RD 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, la comunidad autónoma de destino deberá revisar el programa individual de atención (PIA) **en el plazo máximo de 60 días naturales**, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado. La Administración de origen mantendrá, durante dicho plazo, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio, sustituyéndolos por la prestación económica vinculada al servicio.

En consecuencia, el nuevo PIA debería haber quedado resuelto en enero de 2023, no constándonos su resolución a día de hoy.

Se produce de esta forma no solo el incumplimiento de la obligación legal de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sino, también, la vulneración del derecho a una buena administración (establecido en los artículos 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), que implica, entre otros, el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable.

Y, sobre todo, supone la quiebra de los principios que inspiran la normativa en materia de dependencia. La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

## 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de cumplir los plazos establecidos en las leyes para la tramitación de los asuntos.

### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.

2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, resuelva y notifique a la persona dependiente el nuevo programa individual de atención, asignándole la prestación y/o recurso solicitado, y cuyos efectos retroactivos deben ser incluidos en el PIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017.

#### **A AMBAS ADMINISTRACIONES:**

1. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a las administraciones afectadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana